Firmado digitalmente por NIÑO DE GUZMAN ESAINE Jessica Cecilia FAU 20511268401 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.10.2022 13:33:21 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Miraflores, 06 de Octubre del 2022

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000187-2022-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

La Carta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 08-2022-MIDIS/PNADP-UTPI; el Informe N° 77-2022-MIDIS-UTPI; y los documentos recaídos en el expediente N° 63-2022-MIDIS/PNAD-URH-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, por medio de la Carta N° 08-2022-MIDIS/PNADP-UTPI de fecha 28 de setiembre de 2022, la Unidad Territorial Piura del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, en su condición de Gestor Local de la UT Piura, toda vez que habría incurrido en la falta disciplinaria del literal l) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en la carta de inicio se tiene que el órgano instructor - Jefe de la Unidad Territorial Piura -, indicó que instauraba PAD al servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez en atención a que en su calidad de Gestor Local de la Unidad Territorial de Piura, habría realizado una reunión con las usuarias del Programa JUNTOS, a efectos de realizar proselitismo político a favor de un una organización política, ejerciendo presión sobre las usuarias con la finalidad de favorecerla y al candidato que participa en los procesos electorales, coaccionando el libre derecho al sufragio de los usuarias del Programa;

Que, con Informe N° 77-2022-MIDIS/PNADP-UTPI, de fecha 05 de octubre de 2022, el Órgano Instructor solicita a la Dirección Ejecutiva, disponer la nulidad de la Carta N° 08-2022-MIDIS/PNADP-UTPI, indicando que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor Leonel Gerardo Preciado Jiménez adolece de nulidad, toda vez que en el acto de la imputación de cargos se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del precitado Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HFCGTAP**

General, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la antes citada ley;

Sobre la observancia del principio de debido procedimiento y legalidad:

Que, el debido procedimiento es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso, asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso "(…) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC);

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga;

Que, si bien mediante Carta de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por el Jefe de la Unidad Territorial Piura en su condición de órgano instructor, instauró un PAD al servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, es oportuno indicar que la normatividad vigente aplicable en la materia, estipula que el acto de instauración debe contener como mínimo los requisitos dispuestos por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en lo posterior el Reglamento General), conforme al detalle siguiente:

> *"Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*
> *La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:*
> *a) La identificación del servidor civil.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HFCGTAP**

b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
d) La medida cautelar, en caso corresponda.
e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
f) El plazo para presentar el descargo.
g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos".

Que, en esa línea, la Carta N° 008-2022-MIDIS/PNADP-UTPI; cursada al servidor, no ha indicado de forma expresa, clara y taxativa la descripción de los hechos que configurarían la presunta de comisión de la falta disciplinaria imputada, toda vez que se ha limitado a referir declarativa y descriptivamente el precepto legal establecido en el literal l) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, sin subsumir en este las conductas que se estiman como infractoras:

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.

Que, asimismo la carta de inicio de PAD no precisa si la falta imputada al servidor fue a través del uso de sus funciones o de recursos de la Entidad o, si todos estos supuestos concurren en la supuesta conducta infractora, es decir no se han expuesto las razones que sustentan la relación entre la conducta cometida y la norma cuya infracción se le imputa, vulnerándose el Principio de Causalidad, conforme se indica en el Informe N° 77-2022-MIDIS-UTPI;

Que, en adición a lo expuesto, la carta de inicio de PAD, al señalar las presuntas infracciones administrativas cometidas por el servidor, se limita a mencionar solo como antecedentes los hechos denunciados; es decir, no realiza un análisis de cómo estos se relacionan con las normas que se indican en dicha Carta y en el literal l) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. En otras palabras, no realiza un juicio de subsunción de la conducta en las infracciones administrativas imputadas, lo cual evidentemente vulnera el principio de tipicidad y con ello el debido procedimiento administrativo;

Que, en mérito a lo señalado el presente PAD debe ser declarado nulo al haber contravenido el Principio de Legalidad y el principio del Debido Procedimiento y por ende haberse vulnerado el numeral 2 y 4 del artículo 3 de la LPAG:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

3. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HFCGTAP**

Que, por lo tanto, advirtiéndose el incumplimiento de los requisitos de validez contemplados en el literal b) del artículo 107 del Reglamento General, se concluye que la carta de inicio de PAD ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

> "***Artículo 10.- Causales de nulidad***
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. El defecto o* ***la omisión de alguno de sus requisitos de validez****, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* (…)" (énfasis es nuestro).

Que, en consecuencia, luego del análisis a los actuados, se advierte que la carta de inicio de PAD -Carta Nº 08-2022-MIDIS/PNADP-UTPI-, notificada el 28 de setiembre de 2022 al servidor procesado Leonel Gerardo Preciado Jiménez, adolece de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444;

Que, ahora bien, se tiene que la carta de inicio de PAD fue emitida por Unidad Territorial Piura, ante ello, respecto a la nulidad del acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en consideración el Fundamento Nº 29 de la Resolución de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto del 2019 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el cual tiene carácter de precedente vinculante y es de cumplimiento obligatorio, el cual señala: "*29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.* (…)";

Que, en tanto, el numeral 213.2 del artículo 213 del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida";

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y estando a lo establecido por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", aprobado por Resolución Ministerial N.° 278-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la Carta Nº 08-2022-MIDIS/PNADP-UTPI de fecha 28 de setiembre del 2022, y de los actos administrativos emitidos posteriormente por la Unidad Territorial Piura en el desarrollo del PAD, al haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor Leonel Gerardo Preciado Jiménez al momento de la precalificación de la presunta falta cometida por el servidor, debiendo tener presente lo señalado en la presente resolución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HFCGTAP**

para lo cual se **DEVUELVE** el Expediente Administrativo Nº 63-2022-PNADP a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 3º.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al servidor involucrado según el régimen general de notificaciones establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo 004-201-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HFCGTAP**